

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular, manifestando que el 11 de marzo de 2021, se fijó traslado de liquidación de crédito presentada por la parte demandante (hasta el 30 de noviembre de 2020), liquidación sobre la cual la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, pero se observa que, la parte demandante no tuvo en cuenta las fechas en que se realizaron los embargos de dinero al ejecutado los cuales han de ser tenidos como abonos, por lo que por secretaría de realizó reliquidación la cual arroja como resultado globallos siguientes valores:

Total intereses	\$ 15.510.427,55
Total abonos (títulos judiciales consignados).....	\$ 3.012.363,00
Saldo a Capital menos descuentos.....	\$ 22.654.846,55
Total capital mas intereses (hasta 30 nov. 2020)	\$ 38.165.274,10

Se adjunta a la presente constancia la liquidación de crédito realizada por Secretaría, conforme al Auto N°1904 del 21 de octubre de 2019 mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago y relación de títulos consignados según información del portal del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	2019-00420
Demandante:	COASMEDAS
Demandado:	RUBÉN DARÍO VILLEGAS RODRÍGUEZ
Auto Interlocutorio N°	386

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá a MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN teniendo en cuenta que, la parte demandante aporta liquidación de crédito la cual le arroja un valor total de \$42.908.519,91 pesos MCTE; pero se observa que, la parte demandante no tuvo en cuenta los embargos de dinero realizados a la parte demandada.

Al hacer la verificación Secretarial de antedicha liquidación se observa que la liquidación no se ajusta a la realidad puesto que debía relacionar los abonos realizados por la parte demandada mediante descuentos por concepto de embargo; por lo anterior se modificará la liquidación de crédito, en aplicación del numeral 3° del artículo 446 que dice:

"...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

Por lo expuesto, el Juzgado **Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado 178734089001-2019-00420-00, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9db1371391ea8bb6e26ef8058c18daa03434b4a2d701e
74aed055e28d2325bd**

Documento generado en 07/04/2021 04:17:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**